



Trabajo Final de Grado

Acceso a la información pública C/ Derecho a la intimidad.

**“La Arena S.A y Otro C/ provincia de La Pampa S/ Amparo”. Juzgado en lo
Civil, Comercial, Laboral y de Minería 5 - Primera Circunscripción Judicial de La**

Pampa

Lihuen Guadalupe Funes Escudero

SUMARIO: 1. Introducción. 1.1 Justificación y relevancia del análisis. 2. El pleito. 3. Ratio decidendi de la sentencia. 4. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 5. Postura de la autora. 6. Conclusión. 7. Índice Bibliográfico.

1- INTRODUCCIÓN

Considerando

(...) Que el ejercicio de derecho de prensa adquiere plena legitimidad cuando sostiene los institutos y principios sobre los que se basa el sistema democrático satisfaciendo las necesidades de información y de formación de la opinión que cada individuo tiene y comparte con los demás en el devenir de la vida ciudadana;

Que, el derecho de la prensa a informar libremente, conoce como limitaciones, las de no vulnerar los derechos o la reputación de un tercero; ni afectar a la seguridad nacional, al orden público, a la salud, a la moral pública o a las buenas costumbres;

Que dichos conceptos se encuentran tutelados por los artículos 13 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica – Ley Nacional número 23.054), y 9 de la Constitución Provincial (...) (Decreto N° 978/95, Ley provincial N° 1612, Santa Rosa 1995)

Tal como se refleja en la transcripción de los Considerando del Decreto provincial, La Pampa, que pesa regulación en el derecho a acceder a la información pública, pero que a la vez tiene sus limitantes, con el fin de proteger la intimidad y la privacidad de la personas involucradas, defensa utilizada por la parte demandada a la hora de contestación de la demanda del fallo que a continuación se pasará a analizar.

El objetivo de este trabajo es poder ver como dos derechos que están perfectamente contemplados en nuestra Constitución y con asimismo en distintos tratados internacionales, chocan ante diferente escenario, encontrándonos, dependiendo de las circunstancias, frente una línea delgada de poder determinar cuándo corresponde brindar informar a la sociedad, ya que tiene un legítimo interés público de conocer, así como de registrar la conducta de los funcionarios y empleados públicos, en este caso, policías, (La Arena S.A. c/ Prov. de La Pampa, 2016), y como en otros casos se puede ver afectado en el derecho a la intimidad de una persona, como la de su familia, tal fue el caso tan conocido PONZETTI DE BALBÍN c/ EDITORIAL ATLÁNTIDA.

Si bien el fallo a analizar, protagonista de esta tesis, no se ve perjudicado a simple vista el derecho a la privacidad e intimidad, pero es uno de los temas que las partes del pleito hacen referencia a la hora de justificar lo que hace a su derecho. Eso nos lleva a analizar con más profundidad algunos ejemplos, como también jurisprudencia de él este tema.

1.1. Introducción. Justificación y relevancia del análisis.

Un problema normativo puede ser considerado como una pregunta acerca del status deóntico de ciertas acciones o conductas, es decir, su permisión, prohibición u obligatoriedad. Las acciones básicas son las que hacen que todas las demás sean compuestos veritativo-funcionales de las mismas. En consecuencia el conjunto de acciones básicas conformará lo que se llama el *Universo de Acciones* (Alchourrón y Bulygin, 2012). De acuerdo a lo planteado por los citados autores y en razón a la pregunta que esbozan, decimos que estamos frente al ámbito fáctico el cual va a depender de la relevancia que la norma establezca. Esto lleva a definir un conjunto de casos, los cuales van a ser casos elementales y sobre los cuales la norma jurídica deberá establecer una solución normativa específica. En el ámbito de las soluciones vamos a estar frente a lo que se conoce como ámbito normativo, en consecuencia se configura el ámbito del problema normativo. Siguiendo la misma línea, dentro de los problemas lógicos encontramos el problema de completitud, el problema de redundancia y el problema de contradicción normativa.

Habiendo dado una pequeña introducción de las diferentes problemáticas, es hora de ir a lo concreto que es en razón del caso que se va a analizar en este trabajo final y son los problemas de tipo axiológicos. Estos pueden ser definidos como aquellos que se dan cuando básicamente hay un choque o conflictos de principios jurídicos. Los problemas axiológicos requieren la emisión de un juicio de valor, el cual no debe ser arbitrario, sino que debe ser respetuoso de todo el ordenamiento jurídico (Alchourrón y Bulygin, 2012), lo cual es fácil de enunciar, sin embargo, es difícil de llevar a la práctica ya que genera fuertes desacuerdos entre los juristas.

El caso elegido lleva a que el tribunal tenga que decidir sobre el problema antes mencionado, de tipo axiológico, donde estamos frente a dos choques de principios, por un lado la solicitar información pública y por el otro el derecho a la intimidad, privacidad, el honor, y demás.

En el caso bajo análisis se estuvo ante una colisión de principios o de valores. En parte son idénticos, se diferencian en una cuestión muy sutil. En caso de colisión de principios la respuesta debe orientarse hacia lo que es debido, lo que en algún sentido debe surgir del sistema normativo. Mientras que, en el caso de la colisión de valores, la respuesta siempre se orienta hacia qué es lo mejor, y ello siempre ha de surgir del caso en concreto (Alexy, 1997).

Cuando decimos que un determinado principio, es un principio de nuestros derechos, lo que eso quiere decir es que el principio es tal que los funcionarios deben tenerlos en cuenta, si viene al caso, como criterio que les determine el caso a inclinarse en uno u otro criterio. (Dworkin Ronald, 2004, p. 77)

Los principios tienen una dimensión que falta en las normas: la dimensión del peso o la importancia. Cuando los principios se infieren, quien debe resolver el conflicto debe tener en cuenta el peso relativo de cada uno. En esto no puede haber, por cierto, una medición exacta, y el juicio respecto de si un principio o directriz en particular es más importante que otro será con frecuencia motivo de controversia. Sin embargo, es parte esencial, del concepto de principio el que tenga esta dimensión, que tenga sentido preguntar qué importa más o que tiene más peso (Dworkin Ronald, 2004, pp. 77-78)

Por otro costado, dejar de manifiesto que la importancia que reviste el caso en análisis reside en materia de transparencia y control de la información que yace en un ente públicos, como lo es la policía de la Provincia de La Pampa, la cual permite al ciudadano tomar conocimiento de las actividades de sus gobernantes, pero a su vez con la limitante en razón al derecho a la intimidad

2- EL PLEITO.

Hechos de la causa. Historia procesal. Resolución del tribunal.

Las dos partes intervienen en el caso bajo análisis son, por un lado, la parte actora, La Arena Sociedad Anónima y Otros, y por la parte demanda, Provincia de La Pampa.

La acción de amparo interpuesta nace a partir de la carta Documento 12/13 remitida por la parte actora y negándose a recibirla por la parte demanda. Con la misiva se buscaba intimar a la contraria para que se le permitiera el acceso a la información pública al órgano de prensa.

En razón a lo antes mencionado es que comparece la parte actora promoviendo demanda de amparo contra la Provincia de La Pampa, para que la parte demanda le permitiera un acceso pleno y oportuno a la información de carácter policial, que se encontraba en tutela de la entidad pública mencionada, información acerca de los hechos delictivos como los siniestros viales. Que la información requerida, en su momento había tenido una fluidez normal y ágil pero que a partir de la asunción de nuevas autoridades se produjo un corte en el flujo de la información. La parte actora funda reclamo en la Ley provincial N° 703 y en el Art. 43 de la Constitución Nacional. Asimismo considera que los requisitos para la imposición de la demanda están dados, conforme a la ley 1612 y su modificación por la ley 1654 en su art. 1°, siendo que la demanda ha sido incoada por sociedad anónima, perteneciente al medio periodístico interesado en la información brindada con mezquindad. Esta parte entiende que se está ante una conducta omisiva por parte del Estado provincial, quien se niega a proveer información de carácter público ante las insistencias por parte del órgano de prensa, constituyéndose una obstaculización del ejercicio de un derecho constitucional.

Por otro costado comparece la parte demanda y expone lo que hace a su derecho, de mantenerse en la posición de no brindar la información que fuere requerida. Esta parte alega en primera medida que no se encuentra reunido todos los requisitos para la interposición de una demanda de amparo, considerando que la misma no es una vía idónea para cuestionar las actuaciones del Estado provincial a través del Ministro de Seguridad. Por otro parte, en relación a sus

argumentos, se justifica en la denegación de la información que se requirió oportunamente, sosteniendo que la misma es de carácter reservado, secreto, que contiene datos personales y sensibles respecto de personas, bienes y cosas, motivo por el cual no puede ser divulgado hasta que un fiscal o juez competente así lo disponga, fundado lo alegado en los art. 71 y 273 del Código Procesal Penal de la provincia y la Ley Orgánica de la Policía N° 1064, art. 13. Asimismo se ampara a la hora de contestar la demanda en el Art. primero del Código Civil de la Nación, como en el Código Penal de la Nación en su Art. 157, el cual se le impone una pena de prisión e inhabilitación a aquellos funcionarios públicos que dieran a conocer información que por ley se decreta que deba mantenerse en secreto. También se ampara en el Memorándum 13/16 dictado por el Ministerio de Seguridad, siendo este órgano el encargado en dar a conocer por medio de estadísticas mensuales, en razón a los hechos delictivos como los siniestro viales acaecidos en la provincia.

La parte demandada considera que la vía de amparo no es idónea para cuestionar el actuar del Estado provincial, como tampoco es oportuna ya que no reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

En resumen de lo que va este litigio, es tal como lo expresa S.S. en el Considerando, punto N° 5, del fallo analizado, “la discusión se centra en decidir si existe alguna justificación legal para que el Estado -a través del Ministerio de Seguridad en este caso- pueda oponerse al derecho de acceder libremente a las fuentes de información pública”.

La jueza de Primera Instancia, Dra. Adriana Pascual, en primera medida resuelve acerca de la procedencia formal la acción de amparo, a lo que al respecto sentencia. Considera la magistrada que los requisitos para la procedencia de la acción de amparo si estan dados, en cuanto la parte actora alega por medio de esa acción la violación, por la demandada, de un derecho fundamental -tal el acceso a la información pública- que garantido por la Ley 1612 provincial, que reglamenta la libertad de acceso a las fuentes informativas oficiales de carácter público a las personas mencionadas en el Decreto 978/1995.

Valora que la acción de amparo es la vía idónea para la defensa del derecho de información pública.

Además de la discusión si es o no idónea la vía de amparo ante esta omisión por parte del Estado provincial, es la denuncia hecha por la actora que está siendo obstaculizada al acceso a la información que pesa en poder de la policía de la provincia, ante esto S.S. resuelve hacer lugar parcialmente a la demanda de amparo. Expresa que quedan excluidas al restringir el acceso a la información pública, las concernientes a actuaciones policiales, ya sea las actuaciones preventivas como de intervención ante hechos que encuadren en el Código Contravencional y/o de Faltas o de comisión de actos que no configuren delito alguno. También se incluyen la información en razón a actividades, organización, tarea, novedades y facultades de la Policía.

3- RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA

Citado por la jueza de primera instancia quien interviene y resuelve el caso analizados:

Tal es el caso de la omisión de brindar la información solicitada. De manera que el amparo se erige como el medio judicial más idóneo para hacer efectiva la tutela del derecho de acceso a la información pública. Esto surge en forma genérica de todos los fallos toda vez que la tramitación se da por vía de amparo, y el Poder Judicial al entender y resolver el mismo está aceptando a la garantía de amparo como la vía apta. (según lo explica Marcela BASTERRA, con prólogo de Néstor SAGÜES, en su obra: "El Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública", Edit. Lexis Nexis, 2006, pág. 170).

Este tribunal tiene la tarea de resolver dos temas centrales en este fallo. En primer lugar fue definir si la acción de amparo era procedente. En este sentido el tribunal se expidió considerando que se encontraban dados los requisitos para que procediera la acción de amparo, en cuanto la actora había utilizado dicha vía frente a la violación del derecho de acceso a la información pública, y la cual encuentra garantía

en la Ley provincial N° 1612, donde se reglamente la libertad de acceso a las fuentes de informativa oficial de carácter público a las personas que menciona el Decreto 978/1995. Llegando a la conclusión de que es la vía más idónea en pos de la defensa del derecho a la información pública reclamada por la accionante.

En segundo lugar y por último, tuvo la tarea de definir si realmente había una obstrucción al acceso de la información pública, en que la parte actora se veía perjudicada. Previo a pasar a la resolución, reviste importancia destacar el análisis realizado por la Dra. Pascual, "...la restricción encuentra su fundamento en la reserva o secreto que tienen las actuaciones policiales que se vinculan con investigaciones por supuestos hechos delictivos y/o hechos de los cuales han resultado personas afectadas de delitos", y agregando que las sugerencias elaboradas por el Ministerio Público Fiscal son por de más precisas y claras y que ningún modo vulnera el derecho al acceso a la información por parte del periodismo. Desde un comienzo se le ordena a los agentes policiales brindar información, con suma cautela, pero que la misma sea brindada de acuerdo a los datos que pueden ser conocidos y sin entorpecer algún proceso o investigación en curso. Vale agregar la limitación que encuentran los agentes de policía a la hora de brindar información y que S.S. tuvo también en cuenta la hora de sentenciar "El art. 3° del Decreto 978/95 establece que el libre acceso a las fuentes informativas oficiales de carácter público reconoce como límites: "a) el carácter de "secretos o reservadas" de las actuaciones dispuesta por resolución fundada o por una norma específica, emanada de autoridad competente; b) la falta de resolución definitiva firme que ponga fin a un proceso investigativo e impida su continuación; c) cuando se ventilen cuestiones de derecho de familia o algún menor fuere parte; d) cuando la información pueda afectar el respeto de los derechos o la reputación de los ciudadanos, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública, y las buenas costumbres."

Dicho esto, la decisión de S.S. fue hacer lugar de manera parcial a la demanda incoada por La Arena S.A., alegando que ..."considero que la libertad amplia de acceso a las fuentes donde figuran las noticias debe ser la regla y que dentro del sistema republicano de gobierno, todos los actos del gobierno y toda la información derivada de cada una de sus dependencias deben ser comunicados a la opinión pública para que la

sociedad pueda tomar conocimiento de los mismos...”. Este tribunal a la vez considero que la sugerencia realizada por el Ministerio Publico Fiscal, a través de la Resolución 17/16, como los art. 71 y 273 del C.P.P., debe verse ahí mismo garantizado el manejo cuidadoso de la información, por parte de los agentes de policía, a la hora de dar información sensible, ya sea por la/las víctima, como también tener el deber de cuidado de dar datos que se relacionan a una investigación en curso y pudiendo por consiguiente entorpecerla.

Y en razón de lo alegado por la parte demandada donde funda su defensa en el Memorándum 13/16, emitido por el Ministro de Seguridad, en el cual da cuenta que que dará a conocer información concerniente a los hecho ilícito como los siniestros viales por medio de estadísticas mensuales, este tribunal falla en que no considera a las “estadísticas” como una verdadera fuente de acceso a la información, ya que son datos procesados, sistematizados, manipulados y con posterioridad se dan a conocer las intervenciones policiales. Y por último desestima la aplicación del mencionado Memorándum, ya que al momento de la comunicación epistolar donde se intimaba a la demandada a brindar información, la cual no fue puesta a disposición del requirente sin fundamento alguno, siendo que el Memorándum fue emitido con fecha posterior a la carta documento, y por consiguiente lleva a la interposición del amparo, condena al pago de costas a la parte perdidosa.

4- ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

En esta nota a fallo el tema central es el Acceso a Información Pública pero a la vez, en relación al fallo que se aborda en la presente tesis, es de gran importancia observar el choque que se ocasiona el frente a otro derecho central como lo es en este caso el Derecho a la Intimidad.

Resulta importante dar una breve definición al derecho al acceso a la información pública:

El derecho de acceso a la información pública es la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades

públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada.(Santiago Diaz Cafferata, 2009)

Otra definición es la citada la Dra. Marcela Basterra (2010):

(...) el artículo 13 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, que establece que: “(...) toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Dicho esto y que nos ayuda a aproximarnos a entender cuando estamos frente a la posibilidad de requerir información a los diferentes órganos estatales, nos toca ahora poder analizar que no todo derecho es absoluto. En el caso planteado, si bien no se busca acceder a un expediente en particular para hacerse de la información y que el diario La Arena S.A. publique datos que pueden llegar afectar la intimidad de una persona, pero si a la hora de fallar la Dra. Pascual tuvo en consideración este aspecto. En consecuencia podemos decir que el derecho a la intimidad es modeladora en relación al derecho de acceso a la información pública, para entender esto es fundamental esclarecer el concepto de datos personales y datos sensibles. Siguiendo a la Ley N° 25.326, el artículo 2 establece que datos personales son aquellos referidos a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables, y los datos sensibles son los que revelan el origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual. (Rocio Agustina Boccolini, 2019)

El acceder a la información pública es una herramienta impotencia con la que contamos como ciudadanos, ya que nos ayuda a generar un idea de diferentes acontecimiento, por otro lado también nos ayuda a controlar el manejo que llevan adelante los tres poderes de nuestro estado. Pero como anteriormente se dijo, no todo

derecho es absoluto, (...) se establecerán limitaciones que provendrán de la colisión del derecho de acceso a la información pública con el derecho de algún otro ciudadano (como el derecho a la intimidad) o con algún otro interés público que deba ser resguardado (como la seguridad nacional).(Cafferata, 2009). A continuación, y siguiendo con el lineamiento del conflicto planteado, se brinda una definición del derecho a intimidad:

DERECHO A LA INTIMIDAD. Toda persona goza de vida privada, o sea, de un aspecto de su vida que naturalmente desea ocultar a la curiosidad ajena. Se refiere tanto al ámbito físico de su existencia, como a las actividades, comunicaciones y sentimientos que rodean al hombre, constituyendo el reducto no transferible de su soledad y del grupo que lo rodea o acompaña en ella. Puede definirse el derecho a la intimidad, como: "el derecho personalísimo que permite sustraer a la persona de la publicidad y de otras perturbaciones a sus sentimientos y vida privada, limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos" (Cifuentes, 1992, p. 86).

Por otro lado también vale transcribir otro apartado que realiza el profesor Santos Cifuentes (1999), en su libro Elementos del derecho civil:

1) Las conductas, vicisitudes, situaciones, circunstancias estrictamente personales, ajenas a una publicidad no querida. Las ofensas se materializan en injerencias en la vida propia, del hogar y de la familia, como ser copiado, atisbado, observado, acosado. Declaraciones falsas o fuera de lugar acerca de la persona; inoportunidades de los medios de comunicación; revelación pública de asuntos privados, y hasta de vicisitudes, desgracias, accidentes y defectos físicos; el hostigamiento, como la observación indiscreta, el acoso con interrogatorios indebidos, los llamados telefónicos molestos. (p. 87).

Uno de los casos trascendentales en la Argentina relacionado con el Derecho a la intimidad y el acceso a la información pública, fue el caso de Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida S.A. s/ daños y perjuicios. Fue una demanda llevada adelante por

la esposa del Dr. Ricardo Balbin, en donde se demandó por daños y perjuicios a la conocida revista Gente, alegando la parte actora el sufrimiento que le generaron a ella y a toda la familia del Dr. Balbin. En la tapa de su propiedad, la revista exhibía al Dr. Balbin estaba en terapia intensiva y su titular era “ Balbin agoniza”. Ante esto la parte actora se defendió diciendo que no estaba en ellos actuar de manera sensacionalista, maliciosa, morbosa o cruel, alegando el derecho a la información y mostrando una realidad. Asimismo la parte demanda adujo que el Dr. Balbin era un hombre público y no buscaban infringir reglas morales, buenas costumbres o ética. El caso encuentra resolución con la Sentencia de Cámara, que revalida la dicta en primera instancia, abrazando lo dispuesto, y derecho invocado por la parte actora, art. 1017 bis Código Civil. La parte demanda contra esto interpuso recurso extraordinario y frente a esto la Corte Suprema confirmó la sentencia apelada.

Otro caso, para seguir explicando todo lo ya expuesto en esta nota a fallo, es el de Campillay, Julio C. c. La Razón y otros. El Sr. Julio interpone demanda contra los diarios Popular, Crónica y La Razón, en razón a la publicación de un comunicado realizado por la Policía Federal. El actor demanda a estos medios de comunicación por daño moral, dejando de manifiesto que la publicaciones de los tipos delictivos de robos, drogas y armas, por el cual se los vinculaba, lesionaron su reputación. Vale aclarar que el Sr. Campillay estaba procesado y con posterioridad fue sobreseído de todos los delitos antes mencionados. La parte demandada alega que simplemente transcribieron el comunicado realizado por la Policía Federal. A la hora de fallar, los jueces de primera y segunda instancia hicieron lugar a la acción, condenando al demandado. Llegando a la última instancia la cual decide confirmar la sentencia de la cámara. La Corte Suprema fundamente su decisión en que la libertad de expresión no es absoluta y por lo tanto no ser ejercida en detrimento a otros derecho, tales como el honor y la reputación, siguiendo lo establecido por el los art. 14 y 33 de CN.

5- POSTURA DEL AUTOR

El caso que fue analizado, como asimismo con diferentes doctrinas y jurisprudencia, se puede ver el claro choque que se ocasiona entre dos principios o valores fundamentales. Como antes se mencionó son dos derecho perfectamente

descritos por distintas normativas, al caso en cuestión aún más en las Leyes de la Provincia de La pampa N° 1654, 703 y decreto provincial N° 978/95.

Este trabajo adhiere a la sentencia del caso L.A.S.A. y otros c/ P. L.P., un fallo parcial. Se ha intentó mostrar que por un lado que se puede estar frente al ejercicio abusiva, dilatador o incluso remolón, por parte de los poder del estado, quien se encuentra en una mejor posición al ser ellos guardianes de la información que un particular o en esta caso un medio de comunicación se intenta hacer de la misma. Todo con el fin de poder comunicar a la sociedad, también de que quien lee pueda generar una postura. Hacerse de la información en primera persona, brindada por el órgano retenedor de la misma, y no por medio de estadísticas mensuales de los hechos delictivos y siniestros en la provincia, como lo determina la Dra. Pascual no se configuran como fuentes directas de la información oficial.

Por otro lado también y no menos importante, que el trabajo expuesto adhiere a la sentencia parcial, se evidencia con los casos expuesto. Es de suma importancia como sociedad acceder a la información pública pero también tiene sus limitantes, las cuales algunos medios de comunicación las pasan por alto y dejan entrever información sensible, pudiendo afectar a la víctima como afectar un procedimiento en curso. Que un comunicador social alegue que a quien fotografió en terapia intensiva era un funcionario público y refugiarse en ello, nos lleva a pensar hasta donde llegan determinados límites sin reparar en el daño que ocasiona a su familia o ya sea al honorar de la persona su transcribe un comunicado emitido por la policía.

6- CONCLUSIÓN

Concluyendo con este recorrido y para dar un cierre al fallo analizado, La Arena S.A y Otro C/ provincia de La Pampa S/ Amparo, se buscó analizar en el presente trabajo dos principios en choque, acceso a la información pública y el derecho a la intimidad. Problema axiológico análisis que se planteó desde un principio.

Se busco con este trabajo examinar conceptos, para que si se quiere, comprender un poco más a lo referido y demostrar que se pone en riesgo si predomina más un principio que el otro.

Por otro lado, se busca plantear una mirada más crítica, conforme a los fallos citados, de cuán importante es que un diario o un medio masivo de comunicación acceda a información sensible y sepa hacer uso y goce de la misma con determina cautela. Como asimismo poner en evidencia las innumerables veces que quienes están facultados como obligados a brindar información, la retienen o dilatan el proceso para hacerse de ella.

El derecho a intimidad no obstaculiza el acceso a la información pública, siempre y cuando este no invada su jurisdicción, pero si tiene una función limitante. (Scanavino F., 2012)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Doctrina

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires, AR: Astrea.

Basterra, M. (2010). El derecho de acceso a la información pública- Análisis del proyecto de ley federal. Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. 3-39. Recuperado de www.ancmyp.org.ar.

Boccolini, R. (2019). El acceso a la información pública para el control institucional y el derecho a la intimidad (Tesis de grado). Universidad Empresarial Siglo 21. Recuperada de www.repositorio.uesiglo21.edu.ar.

Cifuentes S. (1999). Elementos del derecho civil- Parte general. Ciudad de Buenos Aires: Astrea.

Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio. Madrid: Ariel.

Díaz Cafferata, S. (2009). El derecho de acceso a la información pública: Situación actual y propuestas para una ley, Revista Lecciones y ensayos, N 86, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Recuperado de www.saij.gob.ar.

Scanavino F. (2012). Derecho a la intimidad vs Derecho a la información. Antagonismo o complementariedad. Recuperado de www.saij.gob.ar.

Jurisprudencia

CSJN. “Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida S.A. s/ daños y perjuicios” 11/12/84.

CSJN. “ Campillay, Julio C. / La Razón y otros”. 15 de Mayo de 1986

Legislación

Constitución de la Nación Argentina.

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

Código Penal de la Nación Argentina.

Ley provincial N° 703.

Ley provincial N° 1654.

Decreto provincial N° 978/95.